



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/273/2019

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/345/2017

ACTOR: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA DEL ESTADO, UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 88/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintitrés de mayo de dos mil diecinueve. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/273/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha doce de septiembre del dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el once de diciembre de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho el **C.** -----a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

"1.- La instauración del procedimiento de investigación número INV/286/2017, de fecha 7 de julio de 2017, por la demandada Unidad de Contraloría y Asuntos Internos,...;

*2.- Todo el procedimiento llevado a cabo por las demandadas Consejo de Honor y Justicia de la Policía del Estado, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, bajo el expediente número **SSP/CHJ/129/2017** ...;*

3.- La resolución emitida en el procedimiento administrativo de fecha 14 de septiembre del 2017, ...emitida y firmada por las demandadas el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.;

4.- Los oficios número 06822/2017 de fecha 15 de septiembre y oficio DGSCP/PM/776/2017, de fecha 19 de septiembre del 2017, donde las demandadas dan cumplimiento a la sentencia donde se le impuso la REMOSIÓN DEL CARGO Y SUSPENSIÓN DE MI

SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES COMO POLICÍA DEL ESTADO, esto sin que la resolución haya causado estado;

5.- La resolución emitida por las demandadas Consejo de Honor y Justicia de la Policía del Estado, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sobre el recurso de reconsideración de fecha 30 de octubre del año que transcurre, en el expediente del Procedimiento Administrativo número SSP/CHJ/129/2017;

6.- Cualquier citatorio y/o notificación de inicio de procedimiento de ejecución derivado de las resoluciones determinantes de la sanción o multas impuestas;

7.- Cualquier procedimiento de ejecución que la autoridad ejecutora se encuentre siguiendo en mi contra, para obtener el cumplimiento de la resolución que se imponga.”;

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora, acordó el registro de la demanda se integró el expediente número **TJA/SRCH/345/2017**, y con fundamento en lo previsto por los artículos 48 fracción XI y 49 fracciones I y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, requirió al promovente para que exhibiera dentro del término de cinco días hábiles el oficio número 06822 de quince de diciembre de dos mil diecisiete, apercibido que de omitir exhibirla se tendría por no ofrecida la referida documental.

3.- Por escrito presentado el nueve de enero de dos mil dieciocho, el actor desahogó el requerimiento y por auto de fecha quince de enero del mismo año, se le tuvo por desahogado en tiempo y forma y por otra parte, acordó la admisión de la demanda de referencia, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA DEL ESTADO, UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS, SECRETARIO DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO, SUBSECRETARIO DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y OPERACIONES POLICIAL, SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN POLICIAL, TITULAR DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO HUMANO, ENCARGADO DEL DEPÓSITO GENERAL DE ARMAMENTO, MUNICIONES Y EQUIPO DE POLICÍA Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, para efecto de que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

4.- Por diversos escritos presentados el quince, dieciséis, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veintiséis de febrero, uno, dos y cinco de marzo de dos mil dieciocho las demandadas dieron contestación a la demanda y por acuerdos del dieciséis, diecinueve, veintiuno, veintidós, veintiséis y veintisiete de febrero y cinco y seis de marzo del año dos mil dieciocho, la Sala Regional les tuvo por contestada en tiempo y forma, por opuestas causales de improcedencia y sobreseimiento y por ofrecidas las pruebas que estimaron pertinentes, se dio vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, quien dio hizo las manifestaciones pertinentes.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el día diecinueve de junio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, y declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha doce de septiembre del mismo año, el Magistrado de la Sala dictó sentencia definitiva en la que decretó el sobreseimiento respecto a los CC. SECRETARIO DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO, SUBSECRETARIO DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y OPERACIONES POLICIAL, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN POLICIAL, DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO HUMANO, ENCARGADO DEL DEPÓSITO GENERAL DE ARMAMENTO, MUNICIONES Y EQUIPO DE POLICÍA al considerar que no emitieron los actos impugnados y por otra parte, determinó lo siguiente: *"...ésta Sala Regional, en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le confiere el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en el artículo 129 fracción V, procede a reconocer la **VALIDEZ** de los actos impugnados consistente en la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete y treinta de octubre de dos mil diecisiete, en la que determina imponer la sanción de remoción del cargo, y la segunda de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, que confirma dicha sanción."*

7.- Inconforme con la sentencia definitiva la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la Sala Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas

para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente el recurso de mérito se integró el toca número **TJA/SS/REV/273/2019**, se turnó el expediente y toca a la Magistrada Ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 22 fracción VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, que decretó la validez de los actos impugnados.

II.- Que el artículo 179 del Código de la materia, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y consta en autos en la página 1511 que la sentencia recurrida fue notificada a la parte actora el día veinte de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día veintiuno al veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por el Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Regional y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visible en las páginas 1 y 09 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión que fue presentado dentro del término de ley.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el actor vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"1.- Causa agravio y menoscabo la sentencia de fecha 12 de septiembre

del 2018, lo anterior porque esta sala administrativa no fundamento(sic), ni motivo(sic) la resolución dictada en el asunto que nos ocupa, esto transgrediendo los numerales 1, 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos administrativos del Estado de Guerrero.

2.- Causa agravio y menoscabo el considerando TERCERO de la sentencia de fecha 12 de septiembre de este año, en el cual considera infundado las causales de improcedencias(sic) y sobreseimiento, por lo que hace a las autoridades DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO HUMANO, EL ENCARGADO DEL DEPÓSITO GENERAL DE ARMAMENTO, MUNICIONES Y EQUIPO, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y OPERACIONES POLICIALES, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN POLICIAL, SUBSECRETARIO DEL SISTEMA PENITENCIARIO, TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, así como la SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO, lo anterior en razón de que como que ha venido manifestando por esta parte actora, resulta por demás infundadas las causales de improcedencias y sobreseimientos, planteadas por parte de esta(sic) H. Sala, en contra del acto impugnado.

Siendo esta manifestaciones aunado que las mismas autoridades al momento de dar contestación de su demanda, reconocen el acto impugnado, por lo que tomando un razonamiento lógico y jurídico, La Sala Administrativa debió de darles tales carácter de autoridades y no solo por la razón de que las mismas haya(sic) invocado los razonamientos de improcedencias en sus escritos de contestación, por lo que al no valorar estas situaciones se me violan en mi perjuicio mi garantía de igualdad y debido proceso, garantías consagradas en los artículos 1 y 14 Constitucional, teniendo aplicación la siguiente:

DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE AMPARO DE RESPETARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS FACULTA PARA QUE AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN MENCIÓN DESTACADA DE LA EXISTENCIA DE OTROS DERECHOS QUE DEBEN SEGUIRSE RESPETANDO AL QUEJOSO, SIEMPRE QUE TENGAN VINCULACIÓN CON LOS ACTOS INICIALMENTE RECLAMADOS Y CON LAS AUTORIDADES QUE HAYAN SIDO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de respetar los derechos humanos y, en el ámbito de sus competencias, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones en su contra; en ese sentido, en observancia del deber constitucional de respeto, resulta acorde a la competencia de las autoridades que conozcan del juicio de amparo que al decretar una medida cautelar de suspensión, hagan mención destacada, de manera potestativa, de la existencia de otros derechos fundamentales que, según el caso concreto, asistan al quejoso y que deben seguirse respetando por las autoridades responsables, siempre que tengan vinculación con los actos inicialmente reclamados y con las autoridades señaladas como responsables, pues dicha facultad tiene como finalidad favorecer, desde la labor jurisdiccional, una cultura de respeto a los derechos fundamentales, con el fin de evitar, en la medida de lo posible, conflictos que eventualmente pueden suscitarse en las relaciones de los gobernados con las autoridades, en cada situación concreta que llegue al conocimiento de las autoridades de amparo.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 29 de mayo de 2018. Mayoría de ocho votos de los Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez (presidente), Horacio Armando Hernández Orozco, José Alfonso Montalvo Martínez, Héctor Lara González, Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero, Tereso Ramos Hernández, Carlos López Cruz y Taissia Cruz Parceró. Disidentes: Luis Pérez de la Fuente y Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Ponente: Taissia Cruz Parceró. Secretario: César Salvador Luna Zacarías.

Así mismo las demás demandadas en sus contestaciones solo se avocaron, a manifestar que los actos impugnados, no son actos reclamados a sus autoridades, pero dejando pasar por alto que estas sí cuenta con el carácter de demandadas, no de la misma manera que las autoridades que dieron origen al acto de remoción del cargo, pero si en otras circunstancias^ distintas, tal y como se puede apreciar en las constancias del expediente en el que se actúa, por lo que cada autoridad tubo participación en este acto impugnado, en sus más amplia funciones que les correspondían; así también estas tuvieron conocimiento del acto, porque se le ordeno su notificación en las resoluciones de lecha 14 de septiembre y 30 de octubre ambas del año 2017, manifestación que estas en ningún momento de sus contestaciones de demanda negaron que descoían el acto impugnado, por tal razón estas cuanta(sic) con responsabilidad en la remoción del cargo de esta parte actora.

*3.- Causa agravio y menoscabo, la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018, en el considerando **QUINTO, "ESTUDIO DE FONDO"**, en la cual se basa que la sentencia debe de ser congruente con la demanda y la contestación de la demanda, pero para el caso que nos ocupa, esta sala no hizo(sic) razonamientos congruentes, lógicos y fundados, como lo requiere este considerando, por tanto se me viola en mi prejuicios lo establecido en los numerales 128 y 129 del Código de Procedimientos@ Administrativos del Estado de Guerrero, porque la sentencia que se dictó no cumple con las exigencias que establece la misma legislación.*

*En el mismo orden de ideas y como las mismas autoridades demandadas como son la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Unidad de Contraloría de Asuntos Internos y el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal; reconoce el acto impugnado en contra de esta parte actora en sus escritos de contestación de demandas, por tal situación hay aceptación expresa de su reconocimiento y participación en la **REMOCIÓN DEL CARGO** del C.-----.*

*Aunado a lo anterior se pueda apreciar la falta de valoración en la contestación de la demandada **Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano**, en el cual reconoce y acepta el acto impugnado, en su contestación de demanda, en el capítulo de **CONTESTACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**, este refiere que dio cumplimiento al oficio número CHJ/858/2017 de fecha 14 de septiembre del 2017, signado por el LIC. -----Presidente del Consejo de Honor y Justicia, para dar cumplimiento a la sentencia de la misma fecha, en el procedimiento administrativo SSP/CHJ/129/2017, por tanto dicha autoridad es responsable de la remoción del cargo del suscrito, y por violar mis garantías de legalidad y debido proceso.*

En el mismo orden de ideas y como se demostró en el proceso la autoridad Consejo de honor(sic) y justicia(sic) de la Policía del Estado, en su contestación de demanda, reconoce que realizo(sic) el procedimiento administrativo número SSP/CHJ/129/2017, procedimiento que fu(sic) de manera violatorio y el cual concluyo(sic) con la infundada e improcedente resolución de fecha 14 de septiembre de 2017, en la cual se me violaron, mis derechos humanos y mis garantías

constitucionales, sentencia en la cual se condenó al actor a la Remoción del cargo como Custodio del Centro de Reinserción Social de Acapulco, Guerrero; así mismo con respecto a la resolución de fecha 30 de octubre del mismo año, confirmo(sic) la primea(sic) sentencia, en razón de que dicho recurso fue resultado(sic) por la misma autoridad el Consejo de honor y justicia, por lo que de la lógica y máxima de la experiencia esta la iba a confirmar, porque no iba a poner a la luz, sus misma violaciones de legalidad y debido proceso, por ser la misma autoridad que resolvió en primer término.

Así también Por(sic) lo que hace a la demandada **Titular y Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, esta reconoce haber iniciado la investigación administrativa número **INV/286/2017**, en la cual realizo(sic) actos de investigación por los hechos de fecha 6 de julio del mismo año, en el CERESO de Acapulco, Guerrero, en el cual este recabo declaraciones del suscrito las cuales violentaron mi derecho de adecuada defensa, toda vez que no estuve asistido por abogado defensor a rendir declaración, así como también en ningún momento se me informo(sic) de los alcances y consecuencia que esta tendrían, por lo tanto dichas actuaciones nos son válidas, por ser contrarias al derecho del debido proceso y adecuada defensa.

También se puede apreciar que la demandada **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, en primer lugar porque las demás demandadas depende directamente de esta autoridad, por lo que cualquier acto realizado por estas deben de estar autorizado por esta demandada, por ser el superior jerárquico de las demás autoridades a su cargo, así mismo que está en su contestación de demanda, específicamente en el capítulo de hechos, esta refiere que es cierto, el acto impugnado, porque mediante oficio número **SSP/0543/2017**, signado por este Secretario de Seguridad Publica, ordeno(sic) el inicio de una investigación administrativa, en contra del actor y demás custodios del CERESO de Acapulco, por lo hechos de fecha 6 de julio del año próximo pasado, esto sin que se nos fuera notificado de dichos actos de investigación, por lo tanto dicha demandada no respeto nuestras garantías constitucionales, al integra(sic) un acto de investigación, que concluyo(sic) en la remisión del cargo del actor.

4.- Causa agravio la sentencia de fecha 12 de septiembre de este año, toda vez que este Órgano Jurisdiccional no valoro(sic) los principios de igualdad(sic) que establece el artículo 1 de Nuestra Carta Magna, esto en razón de que al momento de dictar sentencia no tomo(sic) en cuenta que cuando un servidor público es removido de su cargo de manera ilegal, tienen derecho a que el Estado los resarza con el pago de una indemnización y "demás prestaciones a que tengan derecho", como es el caso; por lo cual la normas que protegen este derecho deben interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibían por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que se acredite que los recibían o que estaban previstos en la ley que los regia, teniendo aplicación la siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013

(10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la

CIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese

la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

En el mismo orden de ideas esta sala administrativa, no valoro(sic) que el suscrito como elemento de la policía estatal, no cuenta con un sustento laboral, como los demás servidores públicos del estado, toda vez que, nosotros como policías, solo contamos con ese trabajo, sin poder ejercer algún otro, porque la misma institución no los prohíbe, por tal razón se me violenta a todas luces mis derechos establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, legislación que se encuentra por exima(sic) de las demás, por la razón de que son de esta de la que deriva toda las aplicables para el caso concreto; tiene aplicación la siguiente:

ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO PUEDEN RECLAMAR AFECTACIÓN AL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la relación jurídica entre un ente estatal y los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, es distinta a la de los trabajadores al servicio del Estado, ya que no es laboral, sino administrativa, lo cual tiene su fundamento en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es coincidente con los principios del derecho internacional, el cual se ha ocupado ampliamente del trato innovador que modernamente se dispensa a esos servidores públicos. Ahora, derivado de las reformas a esa disposición constitucional, se plasmó la concepción del acto condición, como aplicable a los nombramientos de estos cuatro grupos de servidores públicos, en cuyo contexto, debe considerarse que los policías carecen de varios derechos laborales, entre ellos, el de la estabilidad en el empleo, regularmente considerado como adquirido. Por tanto, los elementos de las instituciones de seguridad pública del Estado de Jalisco no pueden reclamar afectación a derechos adquiridos en su nombramiento, como lo es la inmutabilidad de las condiciones de subsistencia de éste, con motivo de la terminación del plazo para el que fueron designados, máxime que esta causa de conclusión del servicio se encuentra prevista en el artículo 83 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para dicha entidad federativa.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 639/2017.-----. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretaria: Michelle Stephanie Serrano González.

Sigo manifestando y de lo antes razonado se puede desprender que de la negación de las indemnizaciones negadas por esta sala, se transgrede mi garantía establecida en el tercer párrafo de nuestra Ley Federal, puesto que esta establece una igualdad entre las partes, por lo que si en el caso, el trabajo de policía estatal, es el único sustento para nuestra familia, la sala tubo(sic) que valorar que los policías no contamos con un derecho laboral como los demás funcionarios públicos, esta debió de salvaguardar nuestras garantías y derechos como trabajadores.

Así mismo bajo el derecho humano que me consagra el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella, cuyo ejercicio no podrá restringirse, derecho que fue violado por esta Sala Administrativa, por que(sic) debió de otorgarme el derecho de alguna indemnización como trabajador, por ser el único sustento laboral que tengo, así mismo porque mi participación u omisión en los hechos que me pretende acreditar no están acreditados fehacientemente como las demandadas pretende demostrar, esto por existir varias irregularidades, y lo más importante una duda razonable de que haya cometido actos de omisiones, por tal razón no se debe de condenar a ninguna persona si esta la duda razonada de que no participo(sic) en la comisión de una determinada acción; lo anterior encuentra sustento en la siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. EL ARTÍCULO 47, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD NÚMERO 248 CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El precepto constitucional mencionado establece que en caso de separación injustificada los trabajadores tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. Ahora bien, el artículo 47, penúltimo párrafo, de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, al prescribir que la entidad pública quedará eximida de la obligación de reinstalar al trabajador como consecuencia de un despido injustificado cuando éste cuente con menos de un año de antigüedad, contraviene el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al limitar la opción del trabajador de ser reinstalado, aun cuando constitucionalmente tiene libre elección de acción que habrá de ejercer ante los órganos jurisdiccionales sin que le sea restringida, pues se trata de un derecho irrenunciable, lo cual no implica acotar las facultades del legislador local conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, en relación con la flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, pero no debe perderse de vista que el legislador local no puede eliminar derechos que el propio Constituyente otorga a los trabajadores, máxime que la ley referida reconoce la aplicación del apartado B del artículo 123 constitucional, concretamente en sus artículos 7, fracción VIII, segundo párrafo y 9.

Aunado a lo anterior el proceso administrativo entablado en contra del suscrito presenta vicios de forma los cuales traen consigo reposición de procedimiento toda vez que no existen pruebas suficientes que acrediten el despido del suscrito, o en su defecto el tribunal debió condenar a las autoridades responsables al pago de las prestaciones que por ley me corresponde por concepto de indemnización, las cuales están previstas en nuestra Carta Magna y la Ley Federal del Trabajo.

Por ultimo(sic) solicito que el presente recurso de revisión se resuelva favorable para el suscrito-----, bajo los razonamientos expresados y los principios de igualdad, legalidad y debido proceso, así mismo se aplique a mi beneficio la suplencia de la queja, para que se entre al estudio del fondo del asunto y la valoración de todos los elementos circunstanciales de la legislación.”

IV.- Ponderando los conceptos de agravios expresados por el recurrente

esta Sala Colegiada los considera en esencia fundados y operantes para revocar la resolución de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante la cual el Magistrado de la Sala Regional con residencia en esta ciudad capital, declara la validez de los actos impugnados en el juicio de nulidad con número de expediente **TJA/SRCH/345/2017**, lo anterior por las consideraciones jurídicas que a continuación se expresan:

Como se puede observar, el actor en su demanda de nulidad hizo valer como acto impugnados la instauración del procedimiento de investigación número INV/286/2017, de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos; el procedimiento bajo el expediente número **SSP/CHJ/129/2017**, llevado a cabo por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía del Estado, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el referido procedimiento administrativo, por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; el oficio número 06822/2017 de fecha quince de septiembre y oficio DGSCP/PM/776/2017, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, donde las demandadas dan cumplimiento a la sentencia donde se le impuso la Remoción del cargo y suspensión de su salario y demás prestaciones como Policía del Estado, esto sin que la resolución haya causado estado; la resolución emitida por las demandadas Consejo de Honor y Justicia de la Policía del Estado, sobre el recurso de reconsideración de fecha treinta de octubre del año que transcurre, en el expediente del Procedimiento Administrativo número SSP/CHJ/129/2017; cualquier citatorio y/o notificación de inicio de procedimiento de ejecución derivado de las resoluciones determinantes de la sanción o multas impuestas y cualquier procedimiento de ejecución que la autoridad ejecutora se encuentre siguiendo en su contra, para obtener el cumplimiento de la resolución que se le imponga.

Por su parte el Magistrado Instructora, al resolver en definitiva determinó lo siguiente:

"..debe estimarse que las resoluciones administrativas se sustentan jurídicamente por las consideraciones no combatidas en la demanda de nulidad, por lo que es procedente que tales conceptos de nulidad se deban calificar de inoperantes, y por consecuencia se declare la validez del acto impugnado. ..."

Inconforme el autorizado de la parte actora con el sentido de la sentencia, interpuso el revisión en el que substancialmente señala lo siguiente:

1.- Que no fundamentó, ni motivó la resolución transgrediendo los numerales 1, 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos administrativos del Estado de Guerrero.

2.- Que le causa agravio y menoscabo el considerando TERCERO de la sentencia en la que se decretó el sobreseimiento, por lo que hace a las autoridades DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO HUMANO, EL ENCARGADO DEL DEPÓSITO GENERAL DE ARMAMENTO, MUNICIONES Y EQUIPO, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y OPERACIONES POLICIAL, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN POLICIAL, SUBSECRETARIO DEL SISTEMA PENITENCIARIO, TODOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICO DEL ESTADO, así como la SECRETARIA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO, porque las mismas autoridades al momento de dar contestación a la demanda, reconocieron el acto impugnado, por lo que la Sala Administrativa debió darles el carácter de autoridades y al no valorar estas situaciones se transgreden en mi perjuicio la garantía de igualdad y debido proceso, consagradas en los artículos 1 y 14 Constitucional, teniendo aplicación la siguiente:

3.- Que le causa agravio el considerando QUINTO, "ESTUDIO DE FONDO", porque no se cumplió con la congruencia establecida en los numerales 128 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero.

Que la demandada Titular y Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, reconoce haber iniciado la investigación administrativa número **INV/286/2017**, en la cual realizó actos de investigación por los hechos de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, en el CERESO de Acapulco, Guerrero, en el cual este recabo declaraciones del suscrito las cuales violentaron mi derecho de adecuada defensa, toda vez que no estuve asistido por abogado defensor a rendir declaración, así como también en ningún momento se le informó de los alcances y consecuencia que esta tendrían, por lo tanto dichas actuaciones nos son válidas, por ser contrarias al derecho del debido proceso y adecuada defensa.

Que el **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, mediante oficio número **SSP/0543/2017**, ordenó el inicio de una investigación administrativa, en contra del actor y demás custodios del CERESO de Acapulco, por lo hechos de fecha seis de julio del dos mil diecisiete, esto sin que se le fuera notificado de dichos actos de investigación, por lo tanto dicha demandada no respetó sus garantías constitucionales, al integrar un acto de investigación, que concluyó con la remoción del cargo del actor.

4.- Causa agravio la sentencia toda vez que la Sala Regional no valoró los principios de igualdad que establece el artículo 1 de Nuestra Carta Magna, esto en razón de que al momento de dictar sentencia no tomó en cuenta que cuando un servidor público es removido de su cargo de manera ilegal, tienen derecho a que el Estado los resarza con el pago de una indemnización y "demás prestaciones a que tengan derecho", como es el caso, por lo que se vulneran sus derechos establecidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a que el proceso administrativo entablado en contra del suscrito presenta vicios de forma los cuales traen consigo reposición de procedimiento y por último solicito que el presente recurso de revisión se resuelva favorable, bajo los razonamientos expresados y los principios de igualdad, legalidad y debido proceso, así mismo se aplique a su beneficio la suplencia de la queja, para que se entre al estudio del fondo del asunto y la valoración de todos los elementos circunstanciales de la legislación.

Ponderando los agravios expresados por el recurrete, a juicio de este Cuerpo Colegiado resulta infundado el nume2o 2 consistente en que no se debió sobreseer respecto a las autoridades DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO HUMANO, EL ENCARGADO DEL DEPÓSITO GENERAL DE ARMAMENTO, MUNICIONES Y EQUIPO, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y OPERACIONES POLICIAL, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN POLICIAL, SUBSECRETARIO DEL SISTEMA PENITENCIARIO, TODOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICO DEL ESTADO, así como la SECRETARIA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO, ya que las mismas autoridades al momento de dar contestación a la demanda, reconocieron el acto impugnado, por lo que la Sala Administrativa debió darles el carácter de autoridades; lo anterior porque, de las constancias procesales que integran el expediente de investigación número **NV/286/2017** y el procedimiento interno

administrativo **SSP/CHJ/129/2017**, no se advierte participación alguna ni como autoridades ordenadoras ni ejecutoras, aunado a que en el escrito de demanda no les atribuye algún hecho, por lo que procede confirmar el sobreseimiento del juicio respecto a dichas autoridades demandadas.

Por otra parte, resultan fundados los agravios números 1, 3 y 4 relativos a que la sentencia recurrida le causa perjuicio, porque se dictó en flagrante transgresión a los artículos 1, 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que señala no existe congruencia en la sentencia recurrida, ya que el Magistrado de la Sala Regional no analizó de manera debida el escrito de demanda y contestaciones de la demanda, lo anterior por las siguientes consideraciones:

Le asiste la razón, en virtud de que resulta inexacto el razonamiento de la Sala Juzgadora en el sentido de que los conceptos de nulidad e invalidez esgrimidos por la actora, son inoperantes porque no combatieron las consideraciones de las resoluciones administrativas de catorce de septiembre y treinta de octubre del diecisiete, en la que se determina la remoción del cargo al C. ----- y se confirma dicha sanción, respectivamente, ya que, contrario a ello en el escrito inicial de demanda en el apartado de conceptos de nulidad e invalidez, se realizaron diversos razonamientos que dejan claro la ilegalidad de los actos impugnados en este caso la resolución de fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete, dictada en virtud del recurso de reconsideración en contra de la resolución de fecha catorce de septiembre del mismo año.

Entonces, la Magistrada instructora en la sentencia definitiva recurrida omitió analizar todos los extremos que encierra la demanda planteada, al señalar que los conceptos de nulidad son inoperantes porque nada se dijo en relación a los actos impugnados, cuando del estudio efectuado a la demanda de nulidad puede percatarse que el actor ahora recurrente, concretamente en los conceptos de nulidad números primero y tercero, sí hizo señalamientos precisos en relación a la ilegalidad de los actos impugnados consistentes en la instrumentación de la investigación administrativa número INV/286/2017, y la emisión de las resoluciones de catorce de septiembre y treinta de septiembre de dos mil diecisiete, dictados ambas resoluciones en el expediente interno administrativo SSP/CHJ/129/2017, esta última dictada en virtud del recurso de reconsideración en contra de la resolución de fecha catorce de septiembre referida, y que para mayor

entendimiento se transcriben de manera substancial los conceptos de nulidad:

CONCEPTO DE NULIDAD PRIMERO:

- Se conculcan en su perjuicio las garantías de seguridad y legalidad que tutelan los artículos 1, 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que iniciaron un procedimiento administrativo por supuesta violación y misión de lo establecido en la fracción III del artículo 132 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, con la aplicación de la remoción del cargo como policía estatal y suspensión de su salario y demás prestaciones, procedimiento que no se encuentra debidamente fundado y motivado, para colmar los exigencias formales indicadas en el artículo 16 Constitucional.
- Que le causa agravio el procedimiento iniciado en su contra, ya que las demandadas transgreden sus derechos y garantías, porque iniciaron el procedimiento de investigación número INV/286/2017, por la demandada Unidad de Contraloría y Asuntos Internos en el Centro de Reinserción Social de Acapulco.

CONCEPTO DE NULIDAD TERCERO:

- Que se violenta de manera flagrante lo establecido en el artículo 111 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, es el Consejo de Honor y Justicia, pues este exige que la remoción esté debidamente fundada y motivada.

Con base en lo anterior, esta Sala Revisora determina que los motivos de inconformidad planteados por el demandante aquí recurrente, a juicio de ésta resultan fundados para revocar la sentencia definitiva de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, y con plenitud de jurisdicción se asume la competencia, en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: *"...TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E*

IMPARCIAL...”, este Órgano Colegiado asume Plena Jurisdicción y procede a emitir la sentencia correspondiente:

Al respecto, tenemos que por acuerdo de fecha siete de julio del dos mil diecisiete (hoja 298), la autoridad demandada Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, inició procedimiento administrativo en contra de quien o quienes resulten responsables y por acuerdo del veinticinco de julio de dos mil diecisiete, (hoja 681) se inició el procedimiento de investigación en contra del ahora recurrente **C.-----** -----, por los hechos consignados en el oficio número SSP/0543/2017, (hoja 297) que contiene hechos de presunta responsabilidad por actos u omisiones que ocurrieron el día seis de julio del dos mil diecisiete, en el Centro de Reinserción Social de Acapulco, Guerrero, por imputarle la conducta prevista en los artículos 95, 114 fracciones I, II, VI y XV y 132 fracción III de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado.

Aunado a lo anterior, en el acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, dictado por la autoridad demandada Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, se determinó como medida cautelar, la suspensión preventiva de funciones y como consecuencia el salario equivalente al 70% del mismo, dejando a salvo la parte proporcional del 30% de sus ingresos reales, que percibía el actor, en su carácter de elemento de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Al respecto, tenemos que los artículos 111 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 18 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, y 12 fracciones I, II, incisos c) y d), XIII, XVIII, XIX, XX, XXII, XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, facultan al Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, específicamente para integrar los expedientes de investigación respectivos; puntualizar los hechos; examinar la responsabilidad del involucrado con base en las pruebas recabadas; señalar los elementos que deban tomarse en cuenta para resolver la situación en que debe quedar preventivamente el probable infractor; manifestar todo lo que resulte pertinente para obtener del Consejo la resolución que legalmente corresponda, y **RECOMENDAR** la suspensión temporal de los

presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones en los términos del ordenamiento legal que en materia de responsabilidades resulte aplicable.

Preceptos legales que se transcriben a continuación:

LEY NÚMERO 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

“ARTÍCULO 111.- *Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos; por lo que podrán ser objeto de la imposición de correctivos disciplinarios y sanciones, por incumplimiento a los principios de actuación previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal y a los deberes y obligaciones establecidos en la Ley. (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)*

ARTÍCULO 118. *Las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento administrativo correspondiente; para ello se establecerán las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas. (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)*

Dichas unidades serán responsables de la integración de los expedientes respectivos, a los cuales le recaerá una determinación debidamente fundada y motivada, en la que se puntualizarán los hechos, examinará la responsabilidad, señalará las pruebas que acrediten o no aquellos y ésta formulará los señalamientos que procedan sobre las características de la trayectoria que se derive del expediente personal del elemento policial, expondrá los elementos que sea debido tomar en cuenta para resolver la situación en que deba quedar preventivamente el probable infractor y manifestará todo lo que resulte pertinente para obtener del Consejo la resolución que legalmente corresponda.

Para el caso de que las quejas y denuncias presentadas ante la instancia del público, no sean atendidas y resueltas conforme a derecho, a juicio del interesado, a petición de este podrá tramitarse recurso de inconformidad, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, debiendo expresar los motivos del desacuerdo con la resolución con la que este inconforme ante el titular de la dependencia, quien resolverá en definitiva en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes.”

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA
ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO,**

"ARTÍCULO 18. *Los procedimientos de competencia del Consejo, se substanciarán y resolverán conforme a lo que para tal efecto se señale en las disposiciones jurídicas aplicables. En los términos previstos en el artículo 118 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables, la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, será el órgano responsable de la investigación e integración de los expedientes respectivos, a los cuales les recaerá una resolución definitiva debidamente fundada y motivada en la que puntualizarán los hechos, examinará la responsabilidad, señalará las pruebas que acrediten o no aquéllos y ésta formulará los señalamientos que procedan sobre las características de la trayectoria que se deriven del expediente personal del elemento policial, expondrá los elementos que considere se deben tomar en cuenta para resolver la situación en que deba quedar preventivamente el probable infractor y manifestará todo lo que resulte pertinente para obtener del Consejo la resolución que legalmente corresponda. "*

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.**

"ARTÍCULO 12. *La Unidad de Contraloría y Asuntos Internos para el desarrollo de sus funciones se auxiliará por los Subdirectores, Jefes de Departamento; así como del personal técnico y administrativo que se determine por acuerdo del Secretario y que las necesidades del servicio requieran, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, y tendrá las siguientes atribuciones:*

...

XIII. Recomendar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones en los términos del ordenamiento legal que en materia de responsabilidades resulte aplicable, si de las constancias se desprenden elementos que hagan necesaria esta medida y si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones;

XVIII. Recibir las quejas y denuncias que se formulen por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de la Secretaría;

XIX. Recibir y atender quejas, así como realizar las investigaciones, relacionadas con actos irregulares y de corrupción de la actuación policial, así como proponer medidas y acciones para inhibirlos; determinando la solicitud del procedimiento disciplinario correspondiente ante el Consejo de Honor y Justicia; sin perjuicio de dictar los acuerdos de archivo y de conclusión de dicha investigación, en asuntos que la Ley lo autorice;

XX. Solicitar información y documentación a las unidades administrativas de la Secretaría y de sus órganos sectorizados,

relacionadas con los hechos objeto de investigación, así como la información o la comparecencia de personas y servidores públicos de la Secretaría relacionados con la investigación de que se trate, levantando las actas administrativas a que haya lugar;

*XXII. Fungir como órgano acusador ante el H. Consejo de Honor y Justicia;
..."*

Como se observa de los ordenamientos legales antes citados, se corrobora de manera expresa la competencia y atribuciones específicas de la **Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública** del Estado de Guerrero, en las que **no figura la suspensión de los presuntos responsables de sus cargos, y por el contrario, únicamente le permiten hacer la recomendación respectiva.**

Cobra aplicación por analogía la tesis aislada identificada con el número de registro 196757, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, febrero de 1998, Página 548, de rubro y texto siguiente.

"SERVIDORES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CASO EN QUE EL CONTRALOR INTERNO DE SEGURIDAD PÚBLICA CARECE DE COMPETENCIA PARA SANCIONARLOS. APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. *En términos del artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, corresponde al Consejo de Honor y Justicia de la adscripción conocer de las quejas formuladas en contra de elementos de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal, y con fundamento en el artículo 48 del mismo ordenamiento legal, los casos no previstos en ésta, se sujetarán a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por tanto, si la condición prevista en este último precepto no se actualiza, la actuación del contralor interno del cuerpo de seguridad pública al que pertenece el elemento objeto de la queja, resulta ilegal, en virtud de que no es autoridad competente para conocer, resolver y sancionar al servidor público de que se trate."*

En consecuencia a lo anterior, tenemos que el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, se excedió en sus funciones al ordenar como medida cautelar la suspensión de funciones y como consecuencia de sus salarios el equivalente del 70%, del **C. -----**parte actora, en atención a que el precepto legal 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil

del Estado, limita a dicha autoridad a formular una recomendación, no a decretarla de plano en la etapa de investigación que tiene a su cargo.

Lo anterior es así, porque de la interpretación relacionada de los numerales citados, se advierte que la determinación de decretar la suspensión de los elementos policiales sujetos a procedimiento disciplinario **le corresponde al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, toda vez de que la fracción XIII del artículo 12 Reglamento Interior de la Secretaría, le permite a la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos únicamente formular la recomendación, tomando en cuenta además, que dicha Unidad funge como órgano acusador en los procedimientos administrativos ante el Consejo de Honor y Justicia, calidad que no le permite tomar decisiones que trasciendan en la situación particular de los elementos de seguridad pública de acuerdo con la función que desempeñan y su relación con la institución a la que pertenecen.

En consecuencia, atribuirle al Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, la facultad de suspender a los elementos de seguridad pública de sus funciones implica violación al principio general del derecho que establece que las autoridades solo se encuentran facultadas para hacer lo que la ley expresamente les confiere.

Aunado a ello, considerar legal la actuación del Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en torno a la determinación de suspensión del cargo y funciones y por consecuencia del salario equivalente al 70% del actor como Oficial de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, equivale a validar un procedimiento viciado de origen, cuya medida cautelar de referencia incide en los derechos fundamentales del actor, y trasciende en la resolución definitiva del procedimiento, en la medida en que compromete la imparcialidad del Consejo de Honor y Justicia que debe resolver el procedimiento administrativo en definitiva, teniendo como antecedente la medida cautelar de suspensión del demandante por una autoridad no facultada para ello.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia consultable con el número de registro 2011659, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, Página 1329, de la siguiente literalidad:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. *Contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno procede el juicio de amparo indirecto, por violaciones a las reglas que lo rigen establecidas en la legislación aplicable a cada caso en concreto, al constituir un acto de imposible reparación en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, ya que conforme al precepto 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prohibido reinstalarlos aun cuando en las instancias judiciales se demuestre la ilegalidad del procedimiento y, en consecuencia, de la resolución respectiva; motivo por el que una violación acaecida durante el inicio del procedimiento se traduciría, en última instancia, en una transgresión que trasciende irremediabilmente al derecho sustantivo al trabajo y a no ser separados injustificadamente de él, reconocido tanto a nivel constitucional como convencional."*

En atención a lo anterior, es evidente que el acto de autoridad consistente en el acuerdo de suspensión preventiva de funciones y salario, de fecha veinticinco de julio del dos mil diecisiete, dictado en el procedimiento de investigación número **INV/286/2017**, señalado con el inciso 1) del escrito de demanda, carece del requisito esencial de fundamentación de la competencia de la autoridad demandada **Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, para decretar la medida cautelar de suspensión del cargo y funciones y como consecuencia el salario equivalente al 70% de la parte actora, en su carácter de Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ante lo cual, se actualiza la causa de nulidad e invalidez prevista por el artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa a la incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

Resulta aplicable al criterio anterior la jurisprudencia consultable en la Época: Novena Época, Registro: 920350, Instancia: Segunda Sala, Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Administrativa, Tesis: 4, Página: 9, que textualmente indica:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcusos que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

Y por cuanto a los actos impugnados marcados con los incisos **2, 3, 4, 5, 6 y 7** del escrito de demanda, a juicio de esta Sala Colegiada resulta innecesario su análisis en virtud de que al haberse declarado la nulidad del acto marcado con el inciso **1)** dichos actos impugnados, de igual manera, resultan nulos en virtud de que siguen la suerte del principal.

Resulta oportuno señalar la jurisprudencia consultable en la Época: Séptima Época, Registro: 394521, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de

Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Materia(s): Común, Tesis: 565, Página: 376, que indica:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."*

Finalmente, y en estricto cumplimiento a lo que establece el artículo 123 apartado B, fracción XIII, Tercer Párrafo, que, de acuerdo a las Reformas a la Constitución Federal de la República Mexicana, de fecha dieciocho de junio del año dos mil ocho, en relación con el artículo 132 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que al respecto disponen:

"ARTÍCULO 123.- *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social el trabajo, conforme a la ley.*

...

B.-Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

...

ARTÍCULO 132.- *... Hecha excepción de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 123 constitucional respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y los Municipios, que hubiesen promovido juicio o medio de defensa en el que la autoridad*

jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación o reinstalación al servicio. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P. O. 16 DE JUNIO DE 2009)."

De los dispositivos legales antes invocados se advierte, que cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, y se resuelva que la terminación de los efectos del nombramiento o la baja del actor, fue injustificada, no procederá la reinstalación, aun cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograra obtener una sentencia favorable (ya sea por vicios en el procedimiento que culminó con su cese, por cuestiones de fondo), el Estado no concederá la reinstalación, sino un resarcimiento mediante indemnización, ello en razón de incluir a los Agentes del Ministerio Público, los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios y a los peritos en el régimen especial consiste en que son servidores públicos fundamentales en el proceso de procuración de justicia o investigación de delitos, y se requiere que su desempeño se apegue en todo momento a los principios de profesionalismo, ética y eficiencia, y que dicha relación es de naturaleza estrictamente administrativa, conviene tener presente que a partir de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, la prohibición de reinstalar a dichos servidores públicos en el cargo que ostentaban es absoluta, es decir, aun cuando la autoridad jurisdiccional competente determine que el cese, baja o remoción fue injustificado, no procederá la reincorporación **sino únicamente el pago de la "indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho";** circunstancias, por las cuales solo se ordenará a las autoridades demandadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, no procediendo en ningún caso la reinstalación al puesto que ocupaba.

Al respecto, la Segunda Sala sustentó la jurisprudencia con número de registro 164225, visible en la página 310 del Tomo XXXII, correspondiente al mes de julio de dos mil diez, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN

GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.- *Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."*

Así pues, en términos de los artículos 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 132 párrafo segundo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, sólo procede a favor del actor el pago de la indemnización, así como el pago de las demás prestaciones a que tenía derecho como funcionario.

De lo anterior y acreditada la nulidad de los actos impugnados por actualizarse las causales de invalidez previstas en las fracciones I y II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, este Órgano Revisor no puede transgredir lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por mandato a lo establecido en los artículos 1º y 133 de dicha Constitución, por lo que en términos del artículo 132 del Código de la Materia, **determina que el efecto de la sentencia es para que las autoridades demandadas paguen al C. -----, parte actora el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año dos mil diecisiete,** así como cualquier otra prestación que **tuviera derecho, como los salarios (70%) y emolumentos que haya dejado de percibir desde la fecha en que ejecutaron el acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete y hasta el momento en que se pague la indemnización.**

En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, este Órgano Colegiado procede a **MODIFICAR** la sentencia definitiva de fecha doce de septiembre del dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH//345/2017, en consecuencia este Órgano Revisor declara la nulidad de los actos impugnados al actualizarse las fracciones I y II del artículo 130 del Código de la Materia, y en términos del artículo 132 del ordenamiento legal citado, el efecto de la resolución es para que las autoridades demandadas paguen al C. -----, parte actora, el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año dos mil diecisiete, así como cualquier otra prestación que **tuvieran derecho, como los salarios (70%) y emolumentos que hayan dejado de percibir desde la fecha en que ejecutaron el acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, y hasta el momento en que se pague la indemnización**, por otra parte, se confirma el sobreseimiento del juicio respecto a los CC. SUBSECRETARIO DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y OPERACIONES POLICIAL, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN POLICIAL, DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO HUMANO, ENCARGADO DEL DEPÓSITO GENERAL DE ARMAMENTO, MUNICIONES Y EQUIPO DE POLICÍA, todos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO y SECRETARIO DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por el artículo 178 fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y el diverso 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan parcialmente fundados, los agravios esgrimidos por la parte actora, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/273/2019**, para **MODIFICAR** la sentencia definitiva de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TJA/SRCH/345/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el sobreseimiento del juicio respecto a los CC. SUBSECRETARIO DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, SUBSECRETARIO

DE PREVENCIÓN Y OPERACIONES POLICIAL, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN POLICIAL, DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO HUMANO, ENCARGADO DEL DEPÓSITO GENERAL DE ARMAMENTO, MUNICIONES Y EQUIPO DE POLICÍA, todos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO y SECRETARIO DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO.

TERCERO.- Se **DECLARA LA NULIDAD** de los actos impugnados, en virtud de los razonamientos y para los efectos vertidos en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS